Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos ingreso Corte Rol N°61.782-2024 caratulados "[redacted] con Fisco", juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por intermedio de la cual la Corte de Apelaciones de Santiago omitió pronunciamiento sobre los recursos deducidos en contra de la decisión de primera instancia que rechazó la demanda y, en su lugar, acogió la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado ante dicha sede.

Segundo: Que en el arbitrio se alega la contravención del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 175 y 177 del mismo cuerpo legal, por haberse acogido la excepción de cosa juzgada, pese a no concurrir la triple identidad exigida por la ley, entre la pretensión civil objeto de estos antecedentes y la acción de tutela de derechos fundamentales entablada previamente en sede laboral.

Explica que, comparando ambas acciones, existen diferencias en la cosa pedida, la causa de pedir y en las

XBJGDDQTGEW

normas que rigen cada uno de los procedimientos, añadiendo que una sentencia laboral no puede tener el mismo efecto que una dictada en sede civil, toda vez que las prestaciones procedentes y cuantía del daño moral a que se puede acceder en una y otra no son las mismas.

Tercero: Que culmina señalando que los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto la aplicación correcta de los señalados preceptos habría llevado a concluir que entre el juicio laboral de tutela de derechos fundamentales y la presente acción civil de indemnización de perjuicios, no concurre la triple identidad, presupuesto indispensable para el acogimiento de la excepción.

Cuarto: Que este proceso tiene relación con una demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida por don [redacted] en contra del Fisco de Chile, solicitando la reparación de los daños patrimoniales y morales sufridos a raíz de una serie de hechos de acoso laboral, hostigamiento y menoscabo psicológico de los que habría sido víctima mientras se desempeñaba como oficial del Ejército de Chile, los que, según afirma, afectaron gravemente su salud mental, su vida familiar y su carrera funcionaria.

Explicó que la institución demandada incurrió en

XBJGDDQTGEW

falta de servicio al tolerar o no prevenir conductas abusivas y arbitrarias por parte de superiores jerárquicos, las cuales culminaron en su inclusión en la lista anual de retiros, configurando así un daño de naturaleza extracontractual imputable al Estado.

Quinto: Que a través del fallo impugnado por esta vía la Corte de Apelaciones de Santiago acogió la excepción de cosa juzgada opuesta en segunda instancia por el Fisco de Chile, fundándose en la concurrencia de los tres elementos que exige el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil para su configuración, esto es, la identidad legal de personas, de la cosa pedida y de la causa de pedir.

Así, en la sentencia de alzada se razonó que, aun cuando se trató procedimientos distintos, unos sobre responsabilidad por falta de servicio y otro laboral sobre tutela de derechos fundamentales, ambos se fundamentan en los hechos relativos a actos de hostigamiento y acoso laboral padecidos por el actor durante su carrera en el Ejército de Chile, reclamándose indemnización por el daño moral derivado de tales acontecimientos.

En virtud de ello, en la sentencia recurrida se concluyó que la diferencia en el estatuto jurídico no altera la producción del efecto de cosa juzgada, en la medida que se perseguía obtener una indemnización de

XBJGDDQTGEW

perjuicios fundada en los mismos presupuestos fácticos, redactados en términos casi idénticos.

Sexto: Que el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

"Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes producen acción o excepción de cosa juzgada".

La excepción de cosa juzgada es el efecto que generan las sentencias definitivas o interlocutorias firmes, conforme al cual no puede volver a discutirse ni es posible emitir una nueva decisión sobre un asunto que ya ha sido debatido y resuelto respecto de las mismas partes. Para que prospere esta excepción, es menester que concurra la triple identidad de personas, de objeto y de causa de pedir entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta, según lo señala el artículo 177 del ya citado cuerpo normativo.

Séptimo: Que, según ha resuelto esta Corte en reiteradas oportunidades, la finalidad de la institución de que se trata, en cuanto atributo de ciertas resoluciones judiciales, es conferir certeza a los derechos que han sido adjudicados por el órgano jurisdiccional y, así, permitir su ejecución, por ende, su fundamento se vincula a la idea de impedir que se adopte una decisión acerca de un asunto que ya fue resuelto, debiendo enfatizarse que el análisis comparativo se debe efectuar entre lo que se resolvió en

XBJGDDQTGEW

una sentencia anterior y lo reclamado en el procedimiento posterior. En suma, su fundamento es la seguridad jurídica por la vía de impedir la repetición inútil de los juicios, esto es, la reiteración injustificada de la actividad jurisdiccional.

Octavo: Que, bajo este prisma, los jueces del grado dieron por establecidos como hechos que los fundamentos de las demandas interpuestas en ambos juicios son los mismos y atienden a conductas de hostigamientos con efectos en el actor y su familia; ambas acciones se encuentran redactadas en términos casi idénticos y que la sentencia anterior, dictada en sede laboral y que se halla firme, se pronuncia sobre una indemnización por concepto de daño moral igual a la reclamada en estos antecedentes, sin perjuicio de incluir también daño emergente y lucro cesante.

Noveno: Que, en estas condiciones, queda de manifiesto que la casación de fondo se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito de momento que intenta alterarlos, proponiendo otros que, a juicio del recurrente, estarían probados. En efecto, se aduce en tal sentido que el sustento fáctico y los antecedentes que respaldan a ambas acciones no serían los mismos, que habría diferencias, en circunstancias que en la sentencia impugnada se establece precisamente lo contrario.

XBJGDDQTGEW

Sin embargo, para modificar ese marco fáctico el recurrente no denuncia la contravención de alguna norma reguladora de la prueba, de lo que se sigue que los hechos establecidos por los jueces del mérito han quedado definitivamente asentados y son inamovibles para este Tribunal de Casación.

Décimo: Que, en este escenario, como la ley y el derecho deben aplicarse a los hechos establecidos, significa que no pueden tener cabida los errores de derecho e infracciones de ley que esgrime en su recurso, de manera que el presente arbitrio de nulidad sustancial debe ser desestimado.

Undécimo: Que, como quiera que sea, esta Corte no puede dejar de destacar que la conclusión a la que han arribado los sentenciadores del grado, en orden a que concurren en la especie los elementos configuradores de la cosa juzgada, se impone si se tienen en consideración los objetivos de dicha institución, ya reseñados en el motivo octavo precedente, de los cuales se desprende que no basta la agregación de nuevas peticiones a una acción para eludir su efecto, si la base de tales pretensiones ya fue discutida y resuelta en un juicio anterior, todo lo cual no se ve alterado por el solo hecho de haberse acudido a un tribunal o procedimiento distinto.

Duodécimo: Que, además de lo expresado, tampoco puede obviarse que, dentro de las infracciones que se

XBJGDDQTGEW

plantean en el libelo, se acusa la transgresión del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, precepto que regula la procedencia del recurso de casación en el fondo y, por tanto, se trata de una norma *ordenatoria litis* que, en tal calidad, no puede servir como fundamento de la impugnación de que se trata, toda vez que ésta sólo puede recaer sobre infracciones de leyes que hubieren tenido influencia sustancial en la parte resolutiva o decisoria del fallo impugnado, presupuesto que no cumple la norma mencionada.

Décimo tercero: Que, por estos motivos, el recurso de casación en estudio no podrá prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 764, 767, 772 y 782, todos del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Astudillo.

Rol N°61.782-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por la Abogada Integrante Sra.

XBJGDDQTGEW

María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Ruz por estar con permiso y Sr. Contreras (s) por estar con feriado legal.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 21/10/2026 12:51:52

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 21/10/2026 12:51:52

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/10/2026 12:51:53

XBJGDDQTGEW

En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XBJGDDQTGEW